



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUÉN

Neuquén, 18 de marzo de 2015.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las presentes actuaciones para emitir opinión con relación a una situación planteada por la Sra. juez de paz de Centenario, vinculada con la competencia de la justicia de paz para entender en una "declaración jurada" (N°09/15).

-I-

ANTECEDENTES

1. El 19/02/15 la Sra. Claudia N. Tornati, jueza de paz con sede en Centenario, hizo una presentación ante la funcionaria a cargo de la Dirección General de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones y expuso una situación en que la intervino.

Hizo saber que -por vía de excepción y con autorización telefónica de la Sra. directora- extendió una "declaración jurada", efectuada por la Sra. Amalia Valdebenito Torres, exigida por su obra social (OSPRERA) a fin de poder efectuar el trámite de una importación de un "medicamento de primera necesidad" para su hijo -Angel David Morales Valdebenito-, previa intervención de la Dra. Silvia E. Acevedo, defensora adjunta de la Defensoría de los derechos del Niño y Adolescente N° 1.

Acompañó fotocopias de todas las documentaciones tenidas en cuenta para extender la "declaración jurada N° 09/15".

2. El 03/03/15, la Dra. Nancy López, funcionaria a cargo de la Dirección General, elevó las actuaciones a la Secretaría de Superintendencia. Consideró que una interpretación restrictiva de los arts. 10 y 10 bis de la Ley 887 hubiese significado que la mentada "declaración jurada" no debió haberse emitido, pero que, en atención a las particularidades del caso planteado, correspondería analizar si dichas "certificaciones de firmas" de "declaraciones juradas", pueden quedar comprendidas en la normativa vigente.

La funcionaria expresó que ante la necesidad de dar respuesta a la ciudadanía en razón de los cambios que se producen en la sociedad y ante similares problemáticas planteadas, aconseja realizar un análisis minucioso de la ley para determinar su verdadero alcance y posibles modificaciones.

3. Posteriormente, el 05/03/15 se remitieron las actuaciones a esta Subsecretaría a sus efectos.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

4. Así formulada la presentación, corresponde analizar el caso resuelto por la Sra. juez de paz de Centenario.

5. La lectura de la documentación acompañada indica que -efectivamente- se trató de un caso especial, que -en opinión de esta Subsecretaría- fue correctamente atendido.

6. La Disposición 840/95 dictada por la An.M.A.T. establece un régimen especial de "uso compasivo de medicamentos, de uso estrictamente individual, limitado a un paciente"(art.1°), al cual se recurre ante casos especialísimos, de gravedad y particulares circunstancias.

En lo que aquí interesa, la disposición reglamentaria establece que "...El pedido de uso compasivo deberá ir

acompañado de una declaración de fabricante, de un informe con los antecedentes del paciente y la justificación para el uso de la droga firmados por el médico tratante y un consentimiento escrito firmado por el paciente a tratar, acompañado de la información de los motivos por los cuales se usará dicha droga. En el caso de menores o incapacitados deberá firmar el consentimiento escrito el responsable a cargo del mismo.." (énfasis agregado, art.1°, c.1.4.).

Además, le impone al profesional médico interviniente que solicite por escrito el uso de la droga o medicamento (art. 2°).

A su vez, la Resolución conjunta N° 942/01 y 1426/01 exime de pago de derechos de importación y gravámenes aduaneros a los medicamentos y drogas de "uso compasivo" previsto en la reglamentación de la An.M.A.T.

La documentación acompañada indica que la "declaración jurada" era parte de los requisitos previstos por la normativa nacional para el uso de una droga "de uso compasivo", a fin de que la madre del niño pudiese expresar su consentimiento.

Lo mismo surge del formulario llenado por los profesionales del Hospital Provincial, que certifican la patología que sufre el niño, la que aparece avalada por la "historia clínica resumida" que se acompañó.

Si bien la normativa no exige que el "consentimiento" del enfermo o del progenitor sea llevada a cabo ante la "justicia de paz", la excepcionalidad del trámite supondría que es una exigencia del organismo nacional a fin de aventar prácticas reñidas con la ética, que permitan autorizar "indiscriminadamente" el uso de drogas o medicamentos que no se encuentran totalmente autorizados a comercializar.

A ello habría que agregar que la "declaración jurada" tuvo por fin canalizarla ante la Obra Social del Personal Rural y Estibadores de la República Argentina (O.S.P.R.E.R.A.), entidad que "financiaría" la adquisición del medicamento.

7. Y este último dato no resulta menor, dado que las obras sociales -en este caso, de naturaleza sindical- integran el sistema de "seguridad social", conforme con la normativa vigente (Ley 23.660).

Como lo expresa la doctrina, el Derecho de la Seguridad social "...es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de las denominadas contingencias sociales, como la **salud**, la vejez, la desocupación. Se trata de casos de necesidad biológica y económica..." GRISOLÍA, Julio Armando *Derecho del trabajo y de la seguridad social*, AbeledoPerrot Edición, 2008, citar ABELEDO PERROT Nº: 5610/008195., agregándose que "...Se trata de una de las ramas más complejas del llamado derecho social, ya que comprende un entramado jurídico compuesto por variadas legislaciones, **cada una de las cuales presenta características particulares bien determinadas...**" (énfasis agregado).

Entre estas normas jurídicas se encuentra la legislación que gobierna el "sistema nacional de salud" (Ley 23.660), en las que quedan comprendidas las "obras sociales" de diversos orígenes y funcionamiento", incluidas -por supuesto- las surgidas y administradas por asociaciones gremiales.

Expresado de otra manera: la legislación sobre "seguridad social" no se limita a los trámites vinculados con jubilaciones y pensiones, y comprenden *prima facie* aquellos relacionados con la contingencia biológica de la *salud*, como se indicó anteriormente.

En resumen, para esta Subsecretaría, el caso resuelto por el juzgado de paz de Centenario queda comprendido en la competencia asignada en el art. 10 bis, inc.b, Ley 887 -

modificado por Ley 2898-, en cuanto faculta a los jueces de paz a certificar las firmas en trámites *previsionales*, en el entendimiento que la ley comprende a otros que también se encuentran vinculados con la *seguridad social*.

8. Por lo demás, esta interpretación no parece contraria a la finalidad perseguida por el legislador cuando -por Ley 2898- modificó el art. 10 bis, que condicionaba la actuación de los jueces de paz a la existencia de "...obstáculos de orden económico y social..." (Ley 2391).

Efectivamente, en el debate parlamentario se explicó que se procuraba "...eliminar este criterio socioeconómico, para que el acceso al servicio de la Justicia sea amplio y pueda darle una prestación igualitaria a todos a quienes lo requieran. Es así, entonces, que a partir de la sanción de la presente todos los ciudadanos estarán en condiciones de apoyarse en una institución local tan importante como es la Justicia de Paz..." Miembro informante, dip. Mattio, aprobación en general de la Ley 2898, período XLII PL - Reunión N° 30-11 de diciembre de 2013 p.4215. disponible en: http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/hln/documentos/DiaSesio/XLII/PL_XLII_30.pdf.

El fin propuesto, entonces, con la modificación de la Ley 2898 tiende a *facilitar* el acceso de las competencias de la justicia de paz, sobre todo cuando se está en presencia de personas en situación de *vulnerabilidad social* o *económica*.

9. Tampoco puede desconocerse que la Constitución del Neuquén -en su art. 47-, al reconocer a los niños, niñas y adolescentes como *sujetos de derechos*, les "...garantiza su protección y su máxima satisfacción integral y simultánea...", comprometiéndose a adoptar "...medidas de acción positiva tendientes al pleno goce de sus derechos, removiendo los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho su efectiva y plena realización...".

El texto constitucional impone un mandato claro, el que - subsumido en el caso analizado- lo hace atinado y razonable.

10. En suma, en opinión de esta Subsecretaría, la actuación de la justicia de paz ha resultado razonable, y se ha ajustado a la competencia asignada por la norma prevista en el art. 10 bis de la Ley 887.

-III-

CONCLUSIONES

Con las razones jurídicas vertidas, esta Subsecretaría eleva las actuaciones para consideración del Alto Cuerpo.

Es dictamen.